

DEFINICIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES

PROVINCIA	LEY - D.R	DEFINICIÓN de Obra Pública	Sistemas de realización	La contratación de la Obra Pública	Modalidades de contratación (Sist. de Adjudicación)
1	CHACO	L. 4990/2001	<p>ARTICULO 1.- ...</p> <p>LAS OBRAS PUBLICAS QUE POR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS O POR ADMINISTRACION SEAN EJECUTADAS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SE SOMETERAN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. CUANDO LOS FONDOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE UNA OBRA PUBLICA SEAN APORTADOS POR ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES, EL PODER EJECUTIVO ESTA FACULTADO A ACORDAR CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTABLEZCAN REGIMENES Y NORMAS LEGALES BAJO LAS QUE SE EJECUTARAN LAS MISMAS.</p> <p>CAPITULO XI - DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACION</p> <p>ARTICULO 93.- DEFINICION. CONSIDERASE OBRA POR ADMINISTRACION AQUELLA EN LA CUAL EL ORGANISMO TOMA A SU CARGO LA EJECUCION MATERIAL DE LOS TRABAJOS POR INTERMEDIO DE SUS OFICINAS TECNICAS, EMPLEANDO EL PERSONAL, MATERIAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS.</p> <p>EN TODA OBRA POR ADMINISTRACION LA CONDUCCION DE LA EJECUCION DE LA MISMA ESTARA A CARGO DE UN RESPONSABLE TECNICO MATRICULADO POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES, ARQUITECTOS E INGENIEROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO CONFORME A LA ESPECIALIDAD Y LA COMPLEJIDAD QUE LA OBRA REQUIERA.</p>	<p>ARTICULO 53.- FORMAS DE INSTRUMENTACION. LA EJECUCION DE LA OBRA PUBLICA SE PODRA REALIZAR CONFORME A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS:</p> <p>A) POR EL SISTEMA DE LICITACION PUBLICA O PRIVADA</p> <p>EN ESTE CASO LAS CONTRATACIONES DE LAS OBRAS PUBLICAS PODRAN SER SEGUN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- UNIDAD DE MEDIDA. 2- POR AJUSTE ALZADO. 3- POR COSTE Y COSTAS. 4- POR COMBINACION DE MODALIDADES. 5- POR OTRAS MODALIDADES DE EXCEPCION QUE SE ESTABLEZCAN POR VIA DE REGLAMENTACION. <p>EN TODOS LOS CASOS LA CONTRATACION PODRA HACERSE CON O SIN PROVISION DE MATERIALES POR PARTE DEL ORGANISMO.</p> <p>EN LAS MODALIDADES DE CONTRATO QUE CORRESPONDA SE PODRA INCLUIR LA CORRESPONDIENTE A LLAVE EN MANO, CUANDO SE TRATE DE OBRAS QUE COMPRENDAN SISTEMAS COMPLEJOS Y VINCULADOS INTIMAMENTE CON LA PUESTA EN MARCHA, OPERACION, COORDINACION O FUNCIONAMIENTO DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS Y SISTEMAS ENTRE SI O CON EXISTENTES, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGIA / ESPECIFICA.</p> <p>LAS LICITACIONES PODRAN TOMAR ADEMAS, COMO BASE PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS LOS REGIMENES DE CONCESION Y CONTRATO DE ALQUILER CON OPCION A COMPRA (LEASING), PRE VISTAS EN LA PRESENTE LEY.</p> <p>B) POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACION SE REALIZARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XI DE LA PRESENTE LEY.</p>	<p>ARTICULO 22.- EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA. QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS EXIGENCIAS DE LA LICITACION PUBLICA Y PODRAN SER ADJUDICADAS MEDIANTE LICITACION PRIVADA, CONCURSO DE PRECIOS O EN FORMA DIRECTA, / LAS OBRAS PUBLICAS, SUMINISTROS Y CONTRATACION DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>A) CUANDO EL PRESUPUESTO OFICIAL NO EXCEDA EL MONTO MAXIMO ESTABLECIDO PARA LICITACION PRIVADA;</p> <p>B) LOS QUE NO HAGAN POSIBLE LA CONCURRENCIA, POR RESULTAR DE TERMINANTES PARA LA ADJUDICACION, LA CAPACIDAD ARTISTICA O TECNICA-CIENTIFICA, LA DESTREZA O HABILIDAD O EXPERIENCIA PARTICULAR DEL POSIBLE ADJUDICATARIO DE LA OBRA, O PORQUE ESTE SE ENCUENTRE AMPARADO LEGALMENTE POR PATENTES O PRIVILEGIOS, O CUANDO LOS CONOCIMIENTOS PARA LA EJECUCION SEAN POSEIDOS POR UNA SOLA PERSONA O ENTIDAD. EL DECRETO REGLAMENTARIO NORMATRA LOS ALCANCES DEL PRESENTE INCISO;</p> <p>C) CUANDO REALIZADA UNA LICITACION PUBLICA, PRIVADA O UN CON CURSO DE PRECIOS SUCESIVAMENTE Y EN ESE ORDEN, NO HUBIERE PROPONENTES O NO SE HUBIERA HECHO OFERTA ADMISIBLE;</p> <p>D) LOS QUE DEBAN CONTRATARSE CON URGENCIA POR CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR O HECHOS IMPREVISIBLES;</p> <p>E) AQUELLOS QUE SE RESUELVAN CONTRATAR DIRECTAMENTE CON ORGANISMOS O EMPRESAS ESTATALES O MIXTAS, NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES;</p> <p>F) LOS QUE RESULTEN NECESARIOS O CONVENIENTES COMO COMPLEMENTARIOS DE UNA OBRA O CONTRATO EN EJECUCION. TALES CONTRATACIONES NO PODRAN EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL Y SE ENCOMENDARAN PREFERENTEMENTE AL CONTRATISTA DE LA OBRA Y PROYECTISTAS ORIGINALES.</p> <p>EN EL CASO DE LICITACION PRIVADA SE APLICARAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>PARA LOS CASOS DE CONCURSO DE PRECIOS O CONTRATACION DIRECTA, EL ORGANISMO REQUERIRA LOS ANTECEDENTES TECNICOS, ECONOMICOS Y FINANCIEROS DE LA EMPRESA, ENTIDAD O PERSONA A CONTRATAR, SEGUN CORRESPONDA.</p> <p>EL ORGANISMO DEBERA DAR DIFUSION PUBLICA DEL ACTO.</p>
2	FORMOSA	D.L.959/1980.Art.1 -	<p>Art. 1 - Se consideran obras publicas aquella que realice el Estado Provincial y las Municipalidades por intermedio de sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado, empresas privadas de capital mayoritario estatal o administradas por ellas cualquiera sea la forma jurídica en que se desenvuelvan y cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen, quedando sometidas a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Art. 2°.- Será de aplicación la presente ley de obras publicas a la construcción y los trabajos que emprenda la Administración, como asimismo a la adquisición, arrendamiento, adecuación, reparación de inmuebles, transporte y provisión de maquinas, equipos, aparatos, instalaciones, materiales, lubricantes, energía, herramientas y en general, bienes y cosas, destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a ellas, hasta su habilitación integral, se podrán excluir obras o trabajos de monto reducido o carácter artesanal, conforme lo determine la reglamentación.</p>	<p>Artículo 18.- La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante: 1) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas: Por unidad de medida; Por ajuste alzado; Por coste y costas; Por administración delegada; Por combinación de estos sistemas entre sí; Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer;</p> <p>2) Contrato de concesión de obras públicas que a su vez puede revestir las siguientes modalidades: Por el sistema de Peaje; Por el sistema de Contribución de mejoras.</p>	<p>directa, por licitación privada, o por concurso de precios o antecedentes, en los siguientes casos de excepción, que deberán ser debidamente fundados: a) Cuando el presupuesto oficial no exceda del tope que fije la reglamentación. b) Cuando trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubieran sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto total de obra contratado a valor actualizado.</p> <p>c) Cuando razones de seguridad exijan reserva o secreto. d) Cuando se trate de ejecutar obras que, por su técnica o naturaleza especial, sólo pudiera confiarse a profesionales universitarios, artistas, técnicos, artesanos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos o cuando los conocimientos para su ejecución sean poseídos por una sola persona o Empresa.</p> <p>e) Cuando los trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevisibles demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable y urgente ejecución.</p> <p>f) Cuando realizada una licitación pública, esta haya sido declarada desierta o no se hubieran presentado ofertas admisibles, debiéndose en estos casos mantener las condiciones que rigieron para aquella. La adjudicación en este último caso debe recaer en la propuesta u oferta que actualizada resultare más conveniente respecto a cualquiera de las declaradas inadmisibles o rechazadas.</p> <p>g) Cuando se encomiende la ejecución de obras a organismos nacionales provinciales o municipales y a los mencionados en el Artículo 1°. h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que estén dentro de la finalidad específica de las mismas, siempre que acrediten debidamente la capacidad técnica suficiente para ello. Cuando estos entes subcontraten a su vez la realización total o parcial de las obras, deberán ajustarse al Régimen de Contratación y a las normas que fueran de aplicación para la Administración Pública, asegurando el cumplimiento de los principios básicos de la libre concurrencia, igualdad entre los oferentes e inscriptos en el registro pertinente, exclusión de los que no puedan contratar con el Estado, que posean capacidad técnica, económica y financiera suficiente que asegure la ejecución de la obra en término de acuerdo con dicho régimen, debiendo recaer la adjudicación en la oferta más conveniente a los intereses públicos. El incumplimiento hará ARTÍCULO 13.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los Artículos 1 y 2, deberán adjudicarse mediante Licitación Pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa o ejecutadas por administración, en los siguientes casos: a) cuando el presupuesto oficial excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), que podrán ser contratadas mediante Licitación Privada; b) cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), que podrán ser contratadas mediante Concurso de Precios; c) podrán ser autorizadas y adjudicadas contrataciones y compras directas en los siguientes casos: c. 1) cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000); c. 2) cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza comercial que solo pudiera confiarse a artistas, técnicos, científicos o proveedores únicos en caso de empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos; c. 3) cuando las circunstancias exijan reserva; c. 4) cuando trabajos determinados por causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobados, demanden una inmediata ejecución; c. 5) cuando realizadas por lo menos una licitación no se hayan presentado ningún proponente o no se hubiesen formulado ofertas convenientes; c. 6) cuando deban realizarse trabajos que resultaren indispensables, urgentes o convenientes, en una obra en curso de ejecución, y siempre que el monto acumulado de estos trabajos no supere el cuarenta por ciento (40%) del monto básico del contrato; exceptuándose las que se efectúen con aportes no reintegrables de la Nación y/u otros organismos, cuando llegaran a incrementarse los recursos asignables a la obra, y siempre que se mantengan las condiciones y precios de la oferta original. El cuarenta por ciento (40%) que prevé el párrafo anterior se computará como tope máximo, incluyéndose en él, el veinte por ciento (20%) que permite el Artículo 36 de la presente. c. 7) cuando se contrate con Entes oficiales nacionales, Provinciales, municipales o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria; c. 8) cuando hubiera probada escasez de los bienes a que se refiere el Artículo 2, c. 9) cuando se trate de la contratación de la Dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.</p>
3	MISIONES	L. 4/2009 (ex Ley 83)	<p>ARTÍCULO 1.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, que ejecute la Provincia por intermedio de sus Reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de aquellas que se ejecuten por el sistema de Consorcio, que se ajustarán a normas especiales.</p> <p>ARTÍCULO 2.- La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya o realice, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y las reparticiones autárquicas, podrán contratar, previa licitación, el estudio y el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra, con empresas y profesionales capacitados y habilitados para realizarlos. Asimismo podrán llamar a concurso para la realización de estudios y proyectos acordando premios, sin perjuicio de los aranceles que pudieran corresponder, pudiendo también contratar la Dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado. Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previo dictamen del Consejo de Obras Públicas de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y proyectos.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas: a) por precios unitarios; b) por ajuste alzado; c) por coste y costas.</p> <p>Este último sistema solo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo de Obras Públicas.</p>

4	CORRIENTES	L.3079/1972 - Decreto 4800/1972	ARTICULO 1.-Se consideran Obras Públicas y se someterán a las disposiciones de la presente Ley, toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:a) Por contratación.- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia.- c) Por combinación de los anteriores.-	ART. 99 .- LA EJECUCIÓN de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:a) Por contratación.- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia.- c) Por combinación de los anteriores.-	ART.109.- LA CONTRATACIÓN de obras públicas podrá realizarse mediante: a)- Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas: 1) Por unidad de medida.- 2) Por ajuste alzado.- 3) Por coste y costas.- 4) Por administración delegada.- 5) Por combinación de estos sistemas entre sí.- 6) Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.- b)- Concesión de obras públicas.-	ART.129.- TODAS las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción: a)- Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el P.E. fije anualmente.- b)- Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.- El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado.- c)- Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas demandaran una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.- d)- Cuando las circunstancias exijan reservas.- e)- Cuando se tratara de obras y objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados, cuando deben utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución se han poseído por una sola persona.- f)- Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postergación o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.- g)- Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.- h)- Cuando la administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.- i) - Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.
5	SALTA	L.6424/1986	ARTICULO 1.- Se consideran obras públicas a los efectos de la presente ley, las que realice el estado provincial por intermedio de sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, municipalidades cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen, como así también aquéllas que se realicen en virtud de concesiones especiales, siempre que cumplan las condiciones impuestas e ingresen al patrimonio público o privado provincial o municipal. ART. 3.- Quedan incluidos en las disposiciones de la presente ley: a) los estudios, proyectos, adquisición, arrendamiento, provisión, construcción, adecuación y reparación de inmuebles, transporte y provisión de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, material, lubricantes, herramientas y en general, los bienes y cosas destinadas a utilizarse, consumirse e incorporarse a las obras hasta su habilitación definitiva. b) Los servicios públicos de suministro de energía, agua, tratamientos de afluentes, comunicaciones y todo otro de finalidad pública.	CAPITULO V DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION Y CONTRATACION DE LAS OBRAS PUBLICAS ART. 22.- La ejecución de las obras públicas se podrá realizar por cualquiera de los siguientes procedimientos: A) Por contrato de locación de obras; B) Por administración, cuando existan razones de conveniencia; C) Por combinación de ambos; D) Por concesión de obras públicas; E) Por administración delegada; F) Por otras formas de contratación concertada que no se enuncien y que cuenten con la aprobación del consejo de obras públicas	ART. 24.- La contratación de la obra pública podrá realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas: 1. Por unidad de medida; 2. Por ajuste alzado; 3. Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada; 4. Por combinación de estos sistemas entre sí; 5. Por otros sistemas que, como excepción y debidamente fundados se pueden establecer previa aprobación del poder ejecutivo. En todos los casos, la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales y/o equipos por parte del estado.	ART. 25.- Las contrataciones sujetas a la presente ley deberán realizarse mediante licitación pública. No obstante, podrá contratarse indistintamente por licitación privada, por concurso de precios, o concurso de antecedentes o en forma directa y en su orden, en los siguientes casos de excepción que deberán ser debidamente fundados: A) Cuando el presupuesto oficial no exceda del monto equivalente a cinco mil (5.000) jornales básicos de la categoría de peón ayudante del gremio de la construcción, excluidas las cargas sociales, siempre que el monto de la oferta seleccionada no supere en un treinta por ciento (30%) dicho tope. B) Cuando los trabajos de obra nueva de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas, que demanden una pronta ejecución, no permitan esperar el resultado de una licitación pública. C) Cuando razones de seguridad de estado exijan reserva o secreto. D) Cuando realizada una licitación pública, ésta haya sido declarada desierta o no se hubieren presentado ofertas admisibles, en cuyo caso deberán mantenerse las condiciones que rigieron para aquélla. E) Cuando se trate de una compra de bienes en remate público, previa fijación del precio máximo a abonar el que fijará la administración. Cuando se encomiende la ejecución de obras a organismos nacionales, provinciales o municipales y a los mencionados en el artículo 1 de la presente ley, excepto los que tengan participación privada. F) Cuando se delegare en consorcios vecinales, comisiones de fomento, cooperadoras o cualquier entidad de bien público, legalmente reconocidos, la realización de obras que hicieran a su objeto. En estos casos, las relaciones jurídicas que se establezcan obligarán a esos entes a cumplir con las normas generales de la presente ley, conforme lo acuerde la reglamentación. G) Cuando los bienes y cosas a que se refiere el artículo 3, inc. A), solo pueden ser suministrados por determinadas personas. h) cuando por haberse rescindido el contrato por culpa del contratista, el monto faltante para la determinación de la obra no exceda el treinta por ciento (30%) del presupuesto actualizado a la fecha de la nueva contratación, debiendo invitar a las empresas que participaron en la licitación primitiva. I) En cada caso deberá fundarse debidamente la procedencia de la excepción.
6	JUJUY	L.1864.modif. Por L.5974/2016	Artículo 1°.- Designese obras públicas, a los efectos de aplicación de esta ley, toda obra ejecutada sobre un inmueble por cuenta de la Provincia o que ésta garantice o subvencione, con un objeto de utilidad pública.	Artículo 9°.- Las obras públicas de la Provincia podrán ejecutarse por Administración, por contrato o por el sistema de la concesión	Artículo 9°.- In fine En las obras a ejecutarse por contrato podrá llamarse a licitación por los sistemas de "ajuste alzado", "Precio unitario" o "costo y costas".	Artículo 11.- La ejecución de las obras se adjudicará por licitación pública de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, pudiendo prescindirse de tal requisito en los casos siguientes: a) Cuando el valor total de la obra no exceda de la suma de Veinte mil pesos moneda nacional (\$20.000). b) Cuando se tratara de obras u objetos de arte o de técnica especial que sólo pudieran confiarse a operarios, empresas o artistas especialmente capacitados o cuando deben utilizarse patentes o privilegios exclusivos; c) Cuando las circunstancias exijan reserva; d) Cuando en caso de evidente urgencia y por necesidades imperiosas de la administración, no hubiese tiempo para esperar, sin perjuicio del servicio público, el resultado de un llamado a licitación pública; e) Cuando una licitación hubiese tenido un solo proponente o no se hubiesen presentados en la misma, ofertas admisibles; f) Cuando por su naturaleza no pueden ser especificadas o computadas en forma clara a los efectos de la licitación; g) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, exigiendo solamente el aumento del personal obrero, de los equipos o de las herramientas necesarias para su ejecución. En todos los casos de excepción deberá dictaminar sobre su procedencia la Oficina Técnica correspondiente. "Artículo 12.- En los casos previstos en los incs. a), d) y e) del artículo anterior la obra se realizará por licitación privada. Si la licitación privada resultare desierta o no se hubieran presentado en las mismas ofertas admisibles, la obra se realizará por administración o por contrato con determinada persona. Como excepción, en los casos previstos en el inciso d) cuando se tratara de obras tendientes a dar solución al problema habitacional de sectores vulnerables de la sociedad con déficit de vivienda, para dotarlos de infraestructura, servicios públicos básicos y fortalecimiento comunitario, la adjudicación podrá hacerse previa compuls de precios en el "Registro de Proveedores de la Provincia" se invitará en número no menor de tres (3) empresas. Cuando no fuere posible o conveniente proceder en esta forma, podrá contratarse con determinada empresa en forma directa o cuando se tratara de fabricante de reconocida trayectoria (no menos de cinco (5) años en el rubro). Esta imposibilidad o inconveniencia deberá ser debidamente fundada. De idéntica manera a la mencionada en el párrafo anterior podrá procederse en los casos en que los fondos para la ejecución de obras provengan de Convenios celebrados con Organismos Nacionales y/o Internacionales y que los mismos impongan plazos abreviados para el inicio y ejecución de las obras. La utilización de esta operatoria deberá ser comunicada trimestralmente a la Comisión de Finanzas de la Legislatura de Jujuy. En el caso del inc. b) la adjudicación deberá hacerse previo pedido de precios a un cierto número de personas que llenen las condiciones de la especialidad; cuando no fuere posible o conveniente proceder en esta forma, podrá contratarse con determinada persona.- En los casos del inc. c) corresponde que la Resolución sea dictada en Acuerdo General de Ministros. En los casos de los incs. d) y e) la obra será ejecutada por Administración". (TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR LEY Nº 5974)
7	NEUQUÉN	L.687/1972.Dto 108	Artículo 1°: Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan. Artículo 2°: Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a obras públicas.	Art.9: La ejecución de la obra pública, a los efectos de la presente LeyArtículo 9°: La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos: a) Por contratación; b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia; c) Por combinación de los anteriores. Art 9 de la Ley 687/72 / Capítulo III del Dto 108/72	Artículo 10°: La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante: a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:...1. Por unidad de medida;...2. Por ajuste alzado;...3. Por coste y costas;...4. Por administración delegada;...5. Por combinación de estos sistemas entre sí;...6. Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer. b) Concesión de obras públicas. Art. 10 de la Ley 687/72/ Capítulo III del Dto 108/72.	Artículo 12°: Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedarán exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción: a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente. b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado. c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaran una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable. d) Cuando las circunstancias exijan reserva. e) Cuando se tratara de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos empresas u operarios especializados, cuando debían utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona. f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiere habido postor o no se hubieran hecho ofertas convenientes. g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales. h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas. i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.Art.12 de la Ley 687/72 / Capítulo III Dto 108/72

8	RIO NEGRO	L.286/1961.D.R 686/2009 modif por DR 1313/2014	<p>Artículo 1º - Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2º - La provisión, adecuación, o reparación de máquinas, materiales, aparatos, instalaciones y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>a)- Por contratación.- b)- Por administración, cuando existan razones de conveniencia.- c)- Por combinación de los anteriores.</p> <p>-Artículo 66 - Considerase obra por administración aquella en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedios de sus reparticiones.</p>	<p>Artículo 9º - Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán ser adjudicados mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutados por administración de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación en los siguientes casos:a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7º y 8º, no excedan la suma que establezca la Reglamentación; b) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos; c) Cuando las circunstancias exijan reserva; d) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución; e) Cuando licitada una obra dos veces no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes; f) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, en cuyo caso deberá fijarse plazo para la terminación de las mismas. Art. 9 - Ley J Nº 286.Artículo 10 - Podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos restantes por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Artículo 11 - Si se tratara de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la Reglamentación.</p>
9	BUENOS AIRES	L.6021/1959. D.R. 5488/1959	<p>ARTICULO 1º .Ley: Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 1º .Reg.: Entiéndese por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley: la ejecución, conservación, repartición o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuera el sistema de ejecución.</p> <p>ARTICULO 2º .Ley: La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.</p> <p>ARTICULO 2º .Reg.: Las contrataciones que se originen por aplicación del artículo segundo de la Ley de Obras Públicas, que se destinen a la realización de obras y trabajos públicos en general, se efectuarán en todos los casos mediante el régimen instituido en la misma.</p>	<p>Art. 1 : Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley. La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>CAPITULO III DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN.</p> <p>ARTICULO 9º Ley: Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7º y 8º, no excedan las sumas que establezca la reglamentación.</p> <p>b) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.</p> <p>c) Cuando las circunstancias exijan reserva.</p> <p>d) (Incorporado por Ley 12.504) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demanden una inmediata ejecución.</p> <p>e) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.</p> <p>f) Cuando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva.</p> <p>g) Derogado por Ley 12.396.</p> <p>En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente el Consejo respectivo</p>
10	LA PAMPA	L.38/1953.Dto. 1159/1955	<p>Artículo 2.- Son Obras Públicas las construcciones o instalaciones y los trabajos por ellas motivados, que se realicen con fondos de la Provincia o que sean garantizados o subvencionados por ella. Estas construcciones o instalaciones deberán ingresar al patrimonio Provincial, excepción hecha con: a) Dentro de la Provincia, las que se emplacen en inmuebles pertenecientes a la Nación, a las Comunas o a Cooperativas de Servicios Públicos, o bien a entidades de bien público con personería jurídica; b) Fuera de la Provincia, las que se realicen para posibilitar o facilitar la prestación de servicios públicos.</p>	<p>Artículo 10.- En los casos enunciados en los incisos a) y g) del artículo anterior, la obra podrá realizarse por administración; en los enunciados en el inciso b), por administración o por pedido directo de precios a un cierto número de personas que posean las condiciones requeridas por la especialidad o con persona determinada cuando el procedimiento indicado previamente no fuere posible; en los enunciados en los incisos e) y f), por administración o por pedido directo de precios a cinco (5) o más empresas o profesionales capacitados técnica, industrial y financieramente, para su ejecución.</p> <p>Artículo 99.- Considerase obra por administración, aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales, herramientas y demás elementos y designando el personal necesario o contratando la mano de obra.</p>	<p>Artículo 9.- La ejecución de las obras se adjudicará únicamente en licitación pública, pudiendo exceptuarse de este procedimiento las comprendidas en las disposiciones siguientes: a) cuando su valor no exceda la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$3.150.000,00) se contratará en Forma Directa, cuando su valor no exceda la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$9.500.000,00), se contratará mediante concurso de precios y cuando su valor no exceda la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES (\$19.000.000,00) se contratará mediante Licitación Privada. En los casos de Concurso de Precios y Licitación Privada, se aplicará el procedimiento indicado en los artículos 32 y 34 respectivamente.b) Cuando se trate de obras que exijan determinada capacidad artística, técnica o científica u objetos de arte o de técnica especial que sólo pudieran confiarse a científicos, técnicos, artistas, empresarios u operarios especialmente capacitados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos; c) Cuando existan razones probadas de urgencia, las que deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo; d) Cuando sea necesaria una garantía especial o gran reserva; e) Cuando licitada una obra no haya habido proponentes o no se hubiere hecho oferta conveniente a los intereses del Estado; f) Cuando por su naturaleza no puedan ser especificadas, presupuestadas o computadas en forma clara las ofertas a los efectos de la licitación; y g) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva exigiendo solamente aumento de personal obrero. En todos los casos de excepción deberá dictaminar sobre su procedencia el Consejo de Obras Públicas.</p>
11	SANTA FÉ	L.5188/1960.modif. Por L .5239/1960	<p>Artículo Nro. 1.- Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>CAPITULO III. TITULO I - POR ADMINISTRACION ART14. En las obras por administracion la direccion y ejecucion de los trabajos se realizara por intermedio de las reparticiones del Ministerio de Obras Publicas o entes autarquicos que lo integran. TITULO II - Por Terceros</p> <p>Artículo Nro. 18.- La construcción de obras por terceros, se hará por uno de los siguientes sistemas de contratación:</p> <p>a.- Ajuste Alzado;</p> <p>b.- Precio global con reconocimiento de variaciones de costos;</p> <p>c.- Unidad de medida y precios unitarios;</p> <p>d.- Costos y costas;</p> <p>e.- Combinación de sistemas precedentemente enunciados;</p> <p>f.- Otros sistemas de excepción cuya conveniencia se establezca.</p> <p>Decreto Reglamentario de la Ley 5.188</p> <p>No requiere Reglamentación</p> <p>Artículo Nro. 19.- Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el artículo precedente se determinarán en la reglamentación.</p>	<p>Las modalidades de los sistemas de contratación que enunciará el Artículo Nro. 18 de la Ley son:</p> <p>a.- Ajuste Alzado: Los presupuestos oficiales estarán divididos en ítems cuya suma, deberá señalarse claramente, será el presupuesto oficial de la obra que se licita. Los cotizantes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.) que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total. De este sistema no se reconocerán las variaciones en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras.</p> <p>A los efectos de la certificación, la Repartición interviniente determinará el porcentaje de aumento o disminución de la oferta que se adjudique signifique con respecto al presupuesto oficial, y aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquél.</p> <p>b.- Precio global con reconocimiento de Variaciones de Costos. En este sistema se reconocerán las variaciones en más o en menos que desde la fecha de la licitación, durante la ejecución y hasta su término, se produzcan en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras.</p> <p>c.- Unidad de Medida y Precios Unitarios. Los oferentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial, tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del Presupuesto Oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta.</p> <p>Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem, a efectos del pago de la obra.</p>

12	ENTRE RIOS	L.6351. modif. Por L.10235/2013-D.R 658/1979	<p>Art. 1.- Se consideran obras públicas y se someterán a las disposiciones de la presente ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia, por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.</p> <p>Art. 2.- La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construye hasta su habilitación integral, quedan incluidas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta ley. Quedan excluidas en cambio la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración provincial, y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos y planteles, aunque los elementos de que se trate se utilicen posteriormente en la construcción de obras públicas.</p>	<p>Art 9: la ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos: a) por contratación b) por administración c) por combinación de los anteriores d) por administración delegada y por Concesión de obra pública</p>	<p>art. 10 : la contratación de obras públicas podrían realizarse mediante: a) contrato de obra pública; que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas: 1) por unidad de medida 2) por ajuste alzado 3) por costos y cosas 4) por administración delegada 5) por combinación de estos sistemas entre sí 6) por otros sistemas que como excepción se puede establecer b) concesión de obras públicas</p>	<p>art. 12 : todas las contrataciones que se realice con sujeción a la presente ley , deberán normalizarse mediante licitación pública. Queda exceptuada de la obligación de este acto y podrán hacerse mediante licitación privada, concurso de precios o contratación directa, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción: a) cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que fije el Poder Ejecutivo anualmente. b) cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiere sido previsto en el proceso. El importe de estos trabajos no podrá exceder del 40% del total del monto contratado. c) cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable. d) cuando la circunstancia exija reserva e) cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial , que solo se pudieran confiar a artistas, técnicos científicos, empresa u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos , o cuando los reconocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona. f) cuando realizado un llamado de licitación, no hubiere habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes. g) cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales, h) cuando la administración por motivo de oportunidad o conveniencia debidamente fundada, contrate con sociedades cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público constituida conforme a disposiciones legales vigentes, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas. i) Cuando se trate de contratación con autores de proyectos respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente j) por las causales especificadas en el artículo 26 inciso 3 apartado g) de la ley de contabilidad (g) por las normas que se acuerden con las instituciones financieras internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquellas)</p>
13	CATAMARCA	L.2730/1978	<p>ARTÍCULO 1º - Se considerarán obras públicas, y se someterán a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos para las obras en general que realice la Provincia con fines de interés público, por intermedio de sus Dependencias centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.</p> <p>ARTÍCULO 2º - La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, vehículos en general aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construya hasta su habilitación integral, quedan incluidas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10º - La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos;</p> <p>a) Por contratación;</p> <p>b) Por administración;</p> <p>c) Por combinación de los anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 11º - La contratación de las obras públicas podrá realizarse mediante:</p> <p>a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:</p> <p>1) Por unidad de medida;</p> <p>2) Por ajuste alzado;</p> <p>3) Por costos y cosas;</p> <p>4) Por administración delegada;</p> <p>5) Por combinación de estos sistemas entre sí;</p> <p>6) Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.</p> <p>b) Concesión de obras públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 12º - Todas las contrataciones (me se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción:</p> <p>a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.</p> <p>b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto, ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50) del total del monto contratado.</p> <p>c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.</p> <p>d) Cuando las circunstancias exijan reserva.</p> <p>e) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiere habido postor o no se hubieran hecho ofertas convenientes.</p> <p>f) Cuando se tratase de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.</p> <p>g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.</p> <p>h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia, debidamente fundada, contrate con cooperativas, consorcios vecinales, o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.</p> <p>i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.</p>
14	SANTA CRUZ	L.2743/2004	<p>Artículo 1.- CONSIDÉRASE obra pública y sometida a las disposiciones de la presente ley a toda construcción, instalación y obra en general que ejecute la Provincia a través de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autárquicas, empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas cuya propiedad sea del Estado Provincial. Las obras públicas podrán ser construidas por administración, por contrato o por concesión de obra pública.</p> <p>Artículo 2.- La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, servicios y elementos de trabajo que sean parte, accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>CAPITULO NRO. III DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION TITULO I - Por Administración Artículo Nro. 14.- En las obras por administración la dirección y ejecución de los trabajos se realizará por intermedio de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas o entes autárquicos que lo integran. Decreto Reglamentario de la Ley 5.188 No requiere Reglamentación Artículo Nro. 15.- La locación de servicios será por tiempo determinado y en ningún caso mayor que el de duración de los trabajos. El Ministerio de Obras Públicas y entes autárquicos que lo integran quedan facultados para proceder a la baja o alta del personal necesario. Decreto Reglamentario de la Ley 5.188 El Personal que se contrate de conformidad a lo establecido por el Artículo Nro. 15, quedará sujeto al régimen de locación de servicios que el Poder Ejecutivo dictará en su caso. Artículo Nro. 16.- Podrán establecerse modificaciones y/o premios al incremento de producción para el personal obrero afectado a la obra. Decreto Reglamentario de la Ley 5.188 El personal a que se refiere el Artículo Nro. 16, es el comprendido en las categorías desde capataz general hasta peón ambos inclusive.</p>	<p>Artículo 20.- La licitación o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas: a) Por unidad de medida.- b) Por ajuste alzado.- c) Por coste y cosas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada.- Se podrán contratar obras por una combinación de los sistemas a) y b), si la naturaleza de las mismas lo aconsejara. Art. 20 ley Nº 2743</p>	<p>Artículo 19.- Las contrataciones que realice la Provincia en el marco de la presente ley deberán adjudicarse mediante licitación pública. Para ser oferentes en licitaciones públicas las empresas deberán estar inscritas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas. Quedan exceptuadas de la obligación establecida precedentemente, y podrán ser adjudicadas directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, conforme se establezca en la reglamentación respectiva y de manera fundada, en los siguientes casos: a) Cuando el presupuesto oficial no exceda la suma que establezca la reglamentación. b) Cuando los trabajos de reconocida urgencia o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no de lugar a los trámites de la licitación pública, o cuando exista acreditada de manera fehaciente la necesidad de su realización para la satisfacción de servicios de orden social impostergable. c) Cuando las circunstancias exijan reserva por razones de seguridad o defensa. d) Cuando se tratase de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona. e) Cuando habiéndose realizado un llamado a licitación pública, no hubiese proponente o no se hubieren hecho ofertas admisibles. f) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales. g) Cuando la Administración contrate con cooperativas de trabajo la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas y que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación. En el caso de licitaciones privadas o concurso de precios se deberá invitar a cotizar a las personas con radicación en la localidad o región en que se construirá la obra. Art. 19 de la Ley 2743</p>

15	MENDOZA	L.4416/1980	<p>ARTICULO 1º.- Esta ley será aplicada a las construcciones, conservaciones, instalaciones, modificaciones, restauraciones, servicios de industria y trabajos en general, que realice la Provincia y sus municipalidades, por sí o por intermedio de sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan y el destino de la obra, salvo convenio con otros organismos estatales que establezcan otro régimen legal oficial.</p> <p>También será aplicada en esos casos a las sociedades anónimas de capital mayoritario estatal, a las sociedades del estado, a las sociedades de economía mixta y a las empresas del estado, cuando alguna disposición legal así lo determine o lo resuelvan sus órganos competentes.-</p> <p>ARTICULO 2º.- Quedarán incluidos en la disposiciones de la presente ley, el transporte de personas o cargas en general, la adquisición, arrendamiento, provisión, adecuación y reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, herramientas y demás elementos destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a una obra pública determinada hasta su habilitación integral.-</p>	<p>ARTICULO 6º.- Las Obras podrán realizarse por: A) Contrato de obra pública; B) Contrato de concesión de obra pública; C) Administración; D) Combinación de estos sistemas entre sí.-</p>	<p>ARTICULO 15º.- La ejecución de las Obras Públicas podrán contratarse por cualquier de las siguientes modalidades: A) Unidad de medida; B) Ajuste alzado; C) Coste y costas (en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada y que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 16); D) Combinación de estos sistemas entre sí; E) Por otros sistemas que, como excepción, podrá autorizar el Poder Ejecutivo.</p> <p>La contratación podrá hacerse con o sin provisión total o parcial de materiales y equipos por parte de la administración.-</p>	<p>ARTICULO 16º.- Las contrataciones sujetas a la presente ley se harán por licitación pública. No obstante esta prescripción, podrán contratarse por licitación privada, por concurso de precios o en forma directa, por su orden, frente a la imposibilidad de la licitación pública o en los siguientes casos de excepción, que deberán ser debidamente fundados:</p> <p>a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no excediere de cinco mil (5000) jornales mínimos y básicos del peón ayudante de la construcción de la administración pública y siempre que el monto de la oferta seleccionada no supere el treinta por ciento (30%) de dicho presupuesto actualizado a la fecha de la contratación; (Ver Ley 8701 art. 97: incrementétese para el caso de obras ejecutadas por el Departamento General de Irrigación en diez (10) veces el límite establecido por Artículo 16 inciso a) y Artículo 92 de la Ley 4.416, de Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, para la ejecución de obras por el Sistema de Administración.)</p> <p>b) Cuando trabajos que resulten indispensables en una obra en ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto, ni pudieran incluirse en el contrato respectivo de acuerdo con lo establecido en el capítulo VIII. Estos trabajos podrán contratarse directamente con el contratista de la obra. El importe de los trabajos antedichos no podrá superar en conjunto el treinta por ciento (30%) del monto total de obra contratada a valor actualizado; c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no de lugar a los trámites de la licitación pública; d) Cuando razones de seguridad de estado exijan reserva o secreto; e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística, técnica o científica, la destreza, habilidad o experiencia del ejecutor del trabajo o cuando el mismo se halle amparado por patente o privilegio o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad; f) Cuando realizada una licitación pública, ésta haya sido declarada desierta o no se hubieren presentado ofertas admisibles, debiéndose proceder a un segundo llamado en las mismas condiciones de la anterior pero por licitación privada. Fracasada esta podrá hacerse por contratación directa; g) Cuando se tratare de contrataciones con organismos Nacionales, Provinciales o Municipales y demás mencionados en el artículo 1º y resultare conveniente a los intereses de la administración; h) Cuando se tratare de una obra sin estrada antes de su recepción y se contratase con la empresa que la construyó, siempre que ella no sea la responsable del hecho y que los precios a fijar sean los del contrato primitivo, afectados por sus variaciones de precios o actualización a la fecha del nuevo contrato; i) Cuando se tratare de una obra cuyo contrato hubiese sido rescindido, debiendo invitarse a las empresas que participaron en la licitación primitiva.-</p>
16	CÓRDOBA	L.8614/1997	<p>ARTICULO 1.- Es obra pública a los efectos de la presente Ley toda construcción o trabajo destinado a satisfacer un interés general, que realice la provincia por sí o por terceros y lo ejecutado ingrese al dominio público o privado del Estado, con la excepción dispuesta en el Artículo 3 de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 4.- LAS obras podrán ser ejecutadas conforme a las siguientes modalidades:</p> <p>a) Por administración.</p> <p>b) Por terceros: mediante contrato de obra pública o concesión de obra pública.</p> <p>c) Por combinación de las modalidades anteriores.</p> <p>La selección del contratista o concesionario se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública, no obstante podrá acudirse a la Licitación Privada, Concurso de Precios, Contratación Directa, Concurso de Iniciativa, según lo determine la presente Ley, tomando a la obra en su totalidad o por parte claramente identificables</p>	<p>ARTICULO 17.- La contratación de las obras públicas y su certificación se hará por alguno de los siguientes sistemas: a) Por unidad de medida. b) Por ajuste alzado. c) Por combinación de los sistemas a) y b). d) Por cualquier otro sistema de excepción que resulte conveniente a criterio del Poder Ejecutivo</p>	<p>ARTICULO 7.- LA autoridad competente está facultada para adjudicar y contratar directamente cuando medie alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el monto de la operación no exceda el límite de la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.</p> <p>b) Cuando por urgencia manifiesta o necesidad imperiosa no sea posible llamar a licitación sin perjuicio del interés público.</p> <p>c) Cuando hubiere sido declarada desierta dos veces una misma licitación o no hubiere proponentes en el primer llamado.</p> <p>d) Cuando las obras o servicios especiales, sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas de reconocida capacidad.</p> <p>e) Cuando las contrataciones se realicen con reparticiones públicas, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales y se obtengan cláusulas más favorables a las previstas en los pliegos, ya sea en precio, calidad, plazos u otras ventajas comparativas, rigiendo para estos casos y en lo que corresponda, lo establecido en la presente Ley.</p> <p>f) Cuando se trate de trabajos complementarios de una obra pública en ejecución que resulten indispensables para el buen funcionamiento y que no hubieren podido preverse en el proyecto ni incluidos en el contrato respectivo.</p> <p>g) Cuando por haberse rescindido el contrato por culpa del contratista y el monto faltante para su terminación no exceda el treinta por ciento (30%) del presupuesto total de obra actualizado a la fecha de la nueva contratación.</p> <p>Para contratar en forma directa la autoridad de aplicación deberá convocar a cotizar a empresas en un mínimo de tres que, según el informe del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia, se encuentren en las mejores condiciones de contratar con el Estado. Este procedimiento sólo podrá obviarse en los casos en que por razones de imperiosa urgencia no fuera posible implementarlo.</p>
17	TIERRA DEL FUEGO	Aplica L. Nac.13.064/1947 y modif.	<p>No posee norma provincial.</p>	<p>Art. 3º - En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Art. 5º - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:</p> <p>a) Por unidad de medida;</p> <p>b) Por ajuste alzado;</p> <p>c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada;</p> <p>d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.</p>	<p>Art. N°9- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública.</p> <p>Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergradable;</p> <p>d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;</p> <p>e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;</p> <p>f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;</p> <p>g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 33 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)</p>
18	TUCUMÁN	L.5854	<p>Artículo 1º *- Se consideran obras públicas sujetas al régimen de la presente ley, aquellas que realice la Provincia y las municipalidades que se adhieran a esta ley, por intermedio de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen.</p> <p>Art. 2º _ Quedan excluidas del régimen de la presente ley y sujetas al de la Ley de Contabilidad las locaciones de obras de monto reducido o de carácter artesanal; a tales efectos, la reglamentación especificará los montos y el sistema para mantenerlos actualizados. La provisión, adecuación, o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente.</p>	<p>Art. 5: las obras publicas se realizaran por contrato, por administracion o por combinacion de ambos sistemas</p>	<p>Art.13 La contratación de las obras publicas podra realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>1) unidad demedida 2. ajuste alzado 3. costes y costas 4. cominacion de estos sistemas entre sí. 5. por concesion 6) otros istemas que, como excepcion , podra autorizar la autoridad competente. la contratacion podra relizarse en todas los casos con o sin provision de materiales y equipos por parte de la administracion.</p>	<p>CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PAR LA SELECCION Y MODALIDADES DE CONTRATACION DE LAS OBRAS PUBLICAS AR12 : las contrataciones sujeas a la presente ley deberan realizarse mediante el procdimiento de licitacion publica. No obstante, podrá prescindirse del procedimiento precedente y acudir a la forma de licitación privada, concursos de precios o de antecedentes, o contratación directa, en los siguientes casos de excepción, debiéndose fundar en cada evento la procedencia de la excepción:</p> <p>1. Cuando el presupuesto oficial no exceda de un monto de Australes quince mil (A 15.000), excluidas las reservas previstas en el artículo 7°; este monto será actualizado trimestralmente mediante resolución del Ministerio de Economía que tomará como base el índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios en San Miguel de Tucumán del mes de setiembre de 1986 y el que, para el último trimestre del mes anterior, suministre la Dirección Provincial de Estadísticas de la Provincia;</p> <p>2. Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística, técnica o científica, la destreza, habilidad o experiencia del ejecutor del trabajo o cuando el mismo se halle amparado por patente o privilegio o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;</p> <p>3. Cuando razones de seguridad exijan reservas o secretos;</p> <p>4. Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas, que demanden pronta ejecución, no permitan esperar el resultado de una licitación pública;</p> <p>5. Cuando realizada una licitación pública, ésta haya sido declarada desierta o fracasada, en cuyo caso la contratación que se realice deberá hacerse sobre las mismas bases de la licitación;</p> <p>6. Trabajos que</p>

19	SANTIAGO DEL ESTERO	L.2090/1950	<p>ARTICULO 1.- Se consideran obras públicas a los efectos de la aplicación de ésta ley, todas las obras que la Administración Provincial emprenda con un fin de utilidad común o con destino a satisfacer un servicio público cualquiera y cuya ejecución esté a cargo de la provincia o ésta garantice o subvencione con recursos acordados total o parcialmente por la misma o por terceros.</p> <p>ARTICULO 2.- La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación reparación de máquinas, equipos o aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean necesarios o complementarios de la obra que se construya, hasta su habilitación integral, están incluidos y sujetos a las disposiciones de ésta ley, quedando exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones que rijan la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración Provincial. Quedan excluidas en cambio, la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración Provincial y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos o planteles, aunque los elementos de que se trate se utilicen posteriormente en la construcción de obras públicas.</p>	<p>ARTICULO 6.-Las obras públicas podrán realizarse con financiamiento de terceros; en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá afectar los fondos nacionales con asignación específica creados o a crearse; y adicionalmente la Coparticipación Federal de Impuestos que le correspondan a la Provincia en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con motivo de la ejecución de las mencionadas obras con la limitación prevista en el art. 66 de la Constitución Provincial. Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberá estar realizado y aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo especialísimas situaciones de excepción debidamente fundadas en cada caso por el Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo y también con carácter previo e indispensable deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación con más un adicional de un 20% para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de obra que se prevé ejecutar anualmente. El importe del 20% establecido, se reajustará en definitiva al monto total del resultante de la obra. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros, previa la autorización legal pertinente. Exceptuase de éste requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergradable con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que han servido de base, recaen sobre el organismo que los realizó o aprobó. Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación. En las obras que se prevé realizar por el sistema de pagos diferidos se establecerán claramente los plazos y modalidades de pago de los certificados.</p>	<p>ARTICULO 7.- La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante los siguientes sistemas: a) Por unidad de medida; b) por ajuste alzado; c) por coste y costas; d) por concesión; e) por administración delegada; f) por combinación, en lo pertinente de éstos sistemas entre sí; g) por otros sistemas que como excepción, se puedan establecer.</p>	<p>ARTICULO 9.- Las obras, trabajos, instalaciones y demás contrataciones a que se refieren los artículos 1x y 2x, que no se ejecuten por administración, deberán adjudicarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de éste acto y podrán serlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción: a) Cuando el presupuesto de la obra no exceda de \$ 1.000.000 m/n, en el caso de refacciones y ampliaciones; y de \$ 1.500.000 m/n, para nuevas construcciones. b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de éstos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado; c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaran una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trata de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergradable, o bien cuando motivos excepcionales determinen la conveniencia de ésta contratación, en beneficio de la Provincia, requiriéndose en tal caso, la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial; d) Cuando las circunstancias exijan reserva; e) Cuando se tratase de obras y objetos de arte o de técnica de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos; f) Cuando se realizado un llamado a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas convenientes; g) Cuando la Administración por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier otra entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de finalidad específica de estas entidades; h) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente; i) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales, municipales o sociedades de economía mixta</p>
20	CHUBUT	L.11	<p>Artículo 1º.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios o aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.</p>		<p>Artículo 10.- Las licitaciones o contratación de obras se harán por los siguientes sistemas:a) Por unidad de medida.b) Por ajuste alzado.c) Por combinación de los sistemas a) y b).d) Por costo y costas. Este sistema sólo se aplicará en los casos de justificada conveniencia a juicio del Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia. Art. 10 Ley N° 11</p>	<p>Artículo 7º.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el Artículo 1º, deberán ejecutarse mediante licitación pública o efectuarse por administración. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto, y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos:a) Cuando el presupuesto oficial no exceda las sumas que establezca la reglamentación.b) Cuando se tratase de obras y objetos de arte o de técnica o naturaleza que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaran una inmediata ejecución.d) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.e) Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución. El importe de estos trabajos no debe exceder del 20 % del monto total contratado.En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente la repartición respectiva. Art. 7 Ley N° 11</p>
21	SAN JUAN	L.3734/1972	<p>ARTICULO 1.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.</p> <p>ARTICULO 2.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a obras públicas.-</p>	<p>ARTICULO 9.- La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos: a) Por contratación; b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia; c) Por combinación de los anteriores.</p>	<p>ARTICULO 10.- La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante: a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas: 1- Por unidad de medida; 2- Por ajuste alzado; 3- Por coste y costas; 4- Por administración delegada; 5- Por combinación de estos sistemas entre sí; 6- Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer. b) Concesión de obras públicas.</p>	<p>ARTICULO 12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada una, la procedencia de la excepción: a - Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente. b - Cuando los trabajos que resulten indispensables de una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado. c - Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaran una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergradable. d - Cuando las circunstancias exijan reserva. e - Cuando se tratase de obras u objetos de arte o de técnica o; de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona. f - Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes. g - Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales. h - Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas. i - Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.</p>
22	SAN LUIS	L. VIII-0257/2004	<p>ARTICULO 1º.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-</p> <p>ARTICULO 2º.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-</p>	<p>ARTICULO 9º.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos: a) Por contratación; b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia; c) Por combinación de los anteriores.</p>	<p>ARTICULO 10º.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante: a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas: 1.- Por unidad de medida; 2.- Por ajuste alzado; 3.- Por coste y costas; 4.- Por administración delegada; 5.- Por combinación de estos sistemas entre sí; 6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer. b) Concesión de Obras Públicas.-</p>	<p>ARTICULO 12º.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas: I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria II) CONTRATACION DIRECTA A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación. B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaran una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergrabables.- C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado. D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona. E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y se contrate con la misma documentación del llamado. F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales. G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas. H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente. En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compusa de precio u otro medio idóneo.</p>

23	LA RIOJA	DCTO LEY 21323-1963	Art. 2 : Considerase obra publica provincial, toda construccion o trabajo o servicio de industris que se ejecuta con fondos del Tesoro de la Provincia.	Art- 3º el estudio, la ejecucion y fiscalizacion de las obras a que se refiere el Art. Anterior corresponden a la Secretaria de Estado de Obras Publicas y se llevaran a cabo bajo la direccion de las reparticiones tecnicas de su dependencia.	ARTÍCULO 10° : 1)Por unidad de medida; 2)Por ajuste alzado; 3)Por costos y costas; 4)Por otros sistemas de excepcion que se establezcan por ley	ARTÍCULO 11°.-Podra ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de maquinas (implementos, equipos, transportes) destinados a obras publicas provinciales.
----	----------	---------------------	---	--	---	---